

# ELETRÔNICOS

## Direito Internacional sem Fronteiras

### EL POTENCIAL ÉTICO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: Aportes para la efectiva realización de los derechos humanos en el ámbito de la empresa<sup>1</sup>

*The ethical potential of social responsibility in the international field:*

*Contributions to the effective realization of human rights in the business environment*

Ana María BONET DE VIOLA <sup>2</sup> 

Elisabet VIDAL <sup>3</sup> 

Esteban PIVA <sup>4</sup> 

Rina COASSIN <sup>5</sup> 

Yael Selene SAIDLER <sup>6</sup> 

#### DADOS DO PROCESSO EDITORIAL

Recebido em: 09 jul. 2020

Verificação de Plágio: 16 jul. 2020

Decisão final: 30 jul. 2020

Editor: ABRANTES, V. V.

Correspondente: BONET DE VIOLA, A. M.

**RESUMEN:** Este trabajo presenta una revisión del concepto de responsabilidad social empresaria a partir de un enfoque ético de los derechos humanos. Se postula como hipótesis que la responsabilidad social y los derechos humanos comparten un potencial ético que, más allá de toda vinculabilidad jurídica, puede contribuir a una efectiva realización de los derechos humanos en el ámbito de la empresa. En primer lugar, se plantean los alcances del concepto de responsabilidad social con relación a la responsabilidad de las empresas por violación de los derechos humanos. En segundo lugar, se analiza el proceso de configuración jurídica, tanto a nivel interno de los Estados como internacional, de la responsabilidad

<sup>1</sup> Artículo de reflexión jurídica. Este artículo fue redactado en el marco del Proyecto de Investigación “Derechos humanos y economía. Relaciones y tensiones entre los derechos sociales y ambientales y el orden jurídico-económico transnacional”, dirigido por Ana María Bonet de Viola y financiado por la Universidad Católica de Santa Fe, Argentina (2019-2022).

<sup>2</sup> Investigadora UCSF-Conicet. Profesora titular de Derecho Internacional Público UCSF. Universidad Católica de Santa Fe, Doctora en Derecho por la Universidad de Bremen (Alemania), Email: <abonet@ucsf.edu.ar>, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-9991-5475>>.

<sup>3</sup> Docente de Bioética en la Universidad Católica de Santa Fe, Doctora. en Derecho por la UCA, E-mail: <evidal@ucsf.edu.ar >, ORCID: < <https://orcid.org/0000-0002-4960-3625> >.

<sup>4</sup> Becario de investigación Universidad Católica de Santa Fe, Abogado, E-mail: < epiva@ucsf.edu.ar >, ORCID: < <https://orcid.org/0000-0002-7466-4411> >.

<sup>5</sup> Docente de Introducción al Derecho en la Universidad Católica de Santa Fe, Abogada (UNL)- Escribana, E-mail: < rcoassin@ucsf.edu.ar >, ORCID < <https://orcid.org/0000-0002-1333-6211> >.

<sup>6</sup> Becaria de investigación Universidad Católica de Santa Fe, Estudiante de Derecho (UCSF), E-mail: < ssaidler@ucsf.edu.ar >, ORCID: < <https://orcid.org/0000-0003-1523-4128> >.

empresarial en relación con las violaciones de los derechos humanos. En tercer lugar, se desarrolla el carácter ético-relacional de la responsabilidad social que, en articulación con el aspecto ético de los derechos humanos, y más allá de su toda vinculabilidad, puede inspirar una convivencia pacífica, en la diferencia, a partir de la lógica de la ‘acogida’ de la alteridad. Desde esta aproximación ético-relacional se rastrean alternativas al modelo económico hegemónico que subyace a la lógica jurídico-económica liberal moderna, en vistas a estimular la gestación de un modelo jurídico-económico más plural, más sororo-fraterno.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad social. Derechos humanos. Derecho empresario. Principios rectores sobre empresa y derechos humanos.

**ABSTRACT:** This work presents a review of the concept of corporate social responsibility based on an ethical approach to human rights. It is hypothesized that social responsibility and human rights share an ethical potential that, beyond any legal linkability, can contribute to an effective realization of human rights in the business environment. Firstly, the scopes of the concept of social responsibility in relation to the responsibility of companies for violation of human rights are posed. Secondly, the process of legal configuration, both internally by States and internationally, of corporate responsibility in relation to human rights violations is analyzed. Thirdly, the ethical-relational character of social responsibility is developed, which, in articulation with the ethical aspect of human rights, and beyond its linkability, can inspire a peaceful coexistence, in difference, from the logic of the reception of otherness. Based on this ethico-relational approach, alternatives to the hegemonic economic model are tracked down, underlining the modern liberal legal-economic logic, in order to stimulate the gestation of a more plural, more supportive, and more fraternal legal-economic model.

**KEY WORDS:** Social responsibility. Human rights. Business law. Guiding principles on business and human rights.

## 1 INTRODUCCIÓN

La cuestión de la responsabilidad de las empresas presenta un entramado complejo de regulaciones intersistémicas que, en tiempos de globalización, alcanza matices cada vez más transistémicos. Este trabajo postula que la complejidad de este entramado tiene que ver con la reticencia de la dinámica económica a ser absorbida por la dinámica jurídica. En cambio, la dinámica jurídica viene plegándose desde la modernidad al sistema económico.

El sistema jurídico moderno liberal, en cuanto regulador de una “sociedad de propietarios” (Luhmann, 2015, p. 3), se establece como garante del esquema propietario-capitalista. Las colisiones sistémicas entre economía y derecho surgen a partir del siglo XX, cuando el derecho redefine su estrategia de regulación social, asumiendo otras funciones más allá de las de la garantía de la propiedad y la libertad.

Son los derechos sociales y ambientales (aquí, derechos ecológicos<sup>7</sup>) los que reorientan la dinámica autorreferencial del derecho respecto del sujeto de derechos ideal de la modernidad - en principio masculino, adulto, propietario y económicamente funcional - para dar lugar a la protección de las alteridades marginadas por aquel esquema ideal: niños, mujeres, trabajadores, ancianos, desocupados, personas con discapacidad, desposeídos, no humanos - bosques, ríos, animales - (Bonet de Viola, 2018).

Estos derechos, sin embargo, encuentran serias dificultades de articulación con el esquema liberal del comercio y su sujeto principal: la empresa. Estas dificultades se plasman en la reticencia por un lado del modelo económico de establecer la vinculabilidad de aquellos derechos y por el otro de las propias empresas de asumir responsabilidades más allá de las establecidas en el esquema liberal del “sálvese quien pueda”.<sup>8</sup>

En este contexto, los conceptos de ‘responsabilidad social empresarial’, así como la ‘responsabilidad empresarial por violación de los derechos humanos’, procuran matizar esta desarticulación, estableciendo ciertos compromisos sociales y ambientales de las empresas, más allá de su estricta responsabilidad jurídica

---

7 Se tomará en este artículo el concepto de ‘derechos ecológicos’ para nombrar de manera conjunta a los derechos sociales y ambientales, en tanto derechos que apelan a una convivencia armónica con la alteridad - humana o no humana -, en un intento por desdibujar la dicotomía moderna entre naturaleza y sociedad. Sobre esta dicotomía cf. LATOUR, 2010.

8 Davy y Lenzen advierten que la democracia liberal está asentada en una lógica del “primero yo” que conduce a una política del “sálvese quien pueda” (2013, p. 8).

liberal - contractual o por daños según esquema de atribución individual, subjetivo y basado en la culpa-. Ambos conceptos vienen a continuar expandiendo entonces este esquema de atribución que había comenzado a extenderse con la introducción de la idea de responsabilidad objetiva, y con los aportes del derecho ambiental respecto a la atribución subjetiva difusa y colectiva.

La hipótesis de este trabajo parte de la constatación del carácter bisagra de estos conceptos que, si bien pueden funcionar como enmienda coyuntural para que el sistema liberal moderno continúe funcionando, también pueden abrir una puerta para su trascendencia.

Responsabilidad social - como instrumento endógeno del sistema económico - y derechos humanos - como instrumento endógeno al sistema jurídico - coinciden en su función articuladora entre los sistemas económico y jurídico liberales modernos. Ambas figuras significan un 'punto de fuga' en la dinámica centrípeta de sus sistemas de referencia, y allí reside su carácter trascendente. Esta trascendencia consiste en una apelación ética, tal como se procurará demostrar en el presente trabajo.

En la endogeneidad de la responsabilidad social respecto del sistema económico residiría su reticencia a toda traducción jurídica. La dinámica *top-down* característica de la responsabilidad social en el contexto del orden económico liberal entra en contradicción con el esquema igualitarista y participativo de los derechos humanos ecológicos.

De la misma manera, en la especificidad jurídica de los derechos humanos residiría su dificultad de alcanzar la dinámica difusa de la estructura empresarial. La dinámica igualitaria de los derechos sociales - determinada por la lógica del acceso - entra en contradicción con la dinámica liberal - monopólico-acumulativa - del orden económico capitalista, determinada por la lógica de la exclusión.

De cualquier manera, así como cada uno desde la especificidad de su dinámica propia, responsabilidad social - como estrategia del sistema económico -

y derechos humanos - como estrategia del sistema jurídico - viene contribuyendo al sostenimiento del modelo económico de maximización de las ganancias individuales, aquel aspecto ético que ambos conceptos comparten, les adjudica un potencial trascendental respecto de su propio sistema, que reside en su carácter relacional.

Este trabajo procurará profundizar en la configuración ética de tal carácter relacional, a partir de un rastreo genealógico de aquellos antecedentes de ambos conceptos que, en la inmanencia de sus propios sistemas, ponen de relevancia la trascendencia que éstos incorporan.

En un primer apartado se plantean los alcances del concepto de responsabilidad social en relación con la responsabilidad de las empresas por violación de los derechos humanos.

En un segundo apartado se analiza el proceso de configuración jurídica de la responsabilidad empresarial en relación con las violaciones de los derechos humanos en delimitación de los alcances de la responsabilidad social.

En el tercer apartado se presenta la cuestión del carácter bisagra de la responsabilidad empresarial, entre la coerción que exige la dinámica jurídica de los derechos humanos y la 'nominalidad jurídica' que exige la dinámica económica de las empresas. Se procura resaltar el potencial ético de este carácter bisagra, en el sentido de una ética relacional, en cuanto relación con la alteridad, con la diferencia, que implica una trascendencia del sí mismo, que implica la acogida de la alteridad.

Esta propuesta ética es retomada en las perspectivas como clave para una trascendencia respecto de la inmanencia que regula ambos sistemas vigentes. Trascendencia que aparece como posibilidad incierta pero prometedora en vistas a la gestación de una economía responsable, al servicio de una convivencia plural en la diferencia.

## 2 ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

El concepto de responsabilidad social hace referencia al involucramiento de determinada organización en las necesidades sociales, culturales y ambientales del medio circundante en el que se encuentra inmersa (cf. CANTARD, 2017, p. 7). Sin embargo, aunque tales necesidades suelen referirse a las expectativas económicas, sociales y ambientales externas, un planteo coherente y ético de la responsabilidad implica también la asunción de las necesidades internas. Ello significa un involucramiento integral con la comunidad, el medio ambiente y en general, con el bien común (cf. CALDERÓN CAJIGA, 2012, pág. 4).

El involucramiento comunitario que implica la responsabilidad social tiene alcances mucho más amplios que los que podría conseguir la consagración de la vinculabilidad de la responsabilidad empresarial por violación de los derechos humanos. Mientras esta vinculabilidad estaría en principio limitada a los efectos del desempeño de sus actividades propias, la responsabilidad social abarca cierto compromiso en causas sociales incluso ajenas a su ámbito de desempeño específico.

De cualquier manera la limitación de la responsabilidad social al ámbito externo al desempeño de la empresa habilita un doble estándar de actuación por el cual aquel compromiso social con el medio externo no se traduce necesariamente en un compromiso social *ad intra* ni en la responsabilidad por ciertas consecuencias negativas del propio desempeño.<sup>9</sup>

Este doble estándar termina justificando así, en la práctica, el accionar de empresas que, aunque adquieran el sello - para el caso, 'cosmético' (VALLAEYS,

---

9 Un ejemplo de este doble estándar respecto de las consecuencias negativas en el medio puede detectarse en el caso del llamado Mercado de Carbono. El MDL (Mecanismos de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto) habilita que empresas, a través de fundaciones como la holandesa FACE, negocien sus emisiones invirtiendo en proyectos para absorber dióxido de carbono en regiones periféricas, obteniendo así certificados de carbono que intercambian en el Mercado de Carbono. Ello permite que, aunque mantengan su nivel de emisiones, obtengan certificados ecológicos como el Sello Verde de Certificación Forestal del FSC. Cf. GRANDA, 2005.

2007, p. 3) - que otorga algún expendio social, presentan grandes reticencias para ofrecer condiciones dignas a sus trabajadores, generan fuertes presiones políticas a los fines de evitar la mejora de las condiciones que establecen los derechos laborales o producen graves daños ambientales, a menudo ciertamente, dentro de los parámetros legales.

En este sentido la responsabilidad social empresaria llega a adquirir una particular función matizadora de las consecuencias sociales de la lógica de la acumulación y explotación de 'recursos' - humanos y no humanos - propia del sistema empresarial en el modelo económico capitalista. Las medidas tomadas en el marco de programas de responsabilidad social pueden funcionar como una enmienda al sistema de maximización de las ganancias, explotación, consumo, acumulación, derroche y descarte,<sup>10</sup> que en definitiva contribuye a sostenerlo. La necesidad de tales enmiendas pone al descubierto sin embargo también la gravedad de las crisis socioambientales globales vigentes que, al poner en riesgo el propio sistema, ponen también de relevancia su contingencia.

Cada vez más estudios demuestran la íntima relación entre ciertas graves problemáticas socioambientales y el desempeño empresarial.<sup>11</sup> Problemas sociales globales como la pobreza extrema, el hambre y la malnutrición, las epidemias sanitarias, o catástrofes 'naturales' favorecidas por el accionar humano tienen una íntima relación con el modelo de desarrollo capitalista, centrado en la explotación, la acumulación, el derroche y el descarte (GUDYNAS, 2010, p. 60).

---

10 Para una referencia crítica de este sistema cf. PAPA FRANCISCO, 2015, n. 195.

11 En este sentido, sirve de ejemplo la crisis económica mundial del año 2008, cuando ocurrió un dramático aumento de la pobreza y una grave crisis alimentaria, mientras ciertos sectores económicos se beneficiaban de la especulación financiera respecto de los granos y demás materias primas esenciales para la alimentación (cf. ACUÑA RODARTE y MEZA CASTILLO, 2010). Asimismo, se viene denunciando la directa relación entre el modelo extractivista establecido por grandes corporaciones en América Latina tanto con disputas actuales como las relacionadas con el acceso a bienes comunes de la naturaleza o con los nocivos efectos del cambio climático (SEOANE, TADDEI y ALGRANATI, 2013).

La complejidad causal de tales problemáticas así como su carácter difuso tanto poblacional como geográficamente vienen favoreciendo sin embargo cierto deslinde por parte de las empresas respecto de aquellas consecuencias. Ello se ha plasmado incluso en el ámbito de Naciones Unidas (NU)<sup>12</sup> en los ‘Principios sobre Empresa y Derechos Humanos’ que, si bien reconocen esta relación causal, encuentran serias dificultades políticas para convertirse en vinculantes (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 41, 329).

Frente a esta reticencia existen serios esfuerzos teóricos y políticos - sobre todo de parte de las regiones más vulnerables - que apelan a lograr esta vinculabilidad a través de la regulación jurídica de la responsabilidad empresarial por violación de los derechos humanos en el ámbito internacional (cf. CANTÚ RIVERA, 2013, p. 346.). Ello implicaría de alguna manera continuar ampliando el campo obligatorio de la responsabilidad social empresarial - particularmente en la esfera internacional -, que limitaría su carácter esencialmente voluntario para convertirse en responsabilidad jurídica. Significaría también una expansión de la lógica jurídica por sobre la económica.

Como alternativa a este enfoque regulatorio de los derechos humanos, la responsabilidad social, en tanto instrumento endógeno - en principio no jurídico - al sistema económico, se presenta como herramienta de amortiguación de aquellos riesgos sistémicos y en este sentido contribuye a sostener el mismo sistema.

### **3 RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL Y DERECHOS HUMANOS**

El ámbito empresarial responde a su propia lógica liberal de maximización de las ganancias, acumulación de capital y mercantilización de los ‘recursos’ - humanos y no humanos -, que se ha ido afianzando a través de la consolidación del neoliberalismo como sistema hegemónico económico global, por medio principalmente de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y con la anuencia

---

12 Rf. Organización de las Naciones Unidas.

- aunque sea por omisión - de las NU.<sup>13</sup> El derecho occidental se ha limitado en un principio a garantizar esa lógica a través de los principios modernos de libertad de contratar, autonomía de la voluntad, primer poseedor y propiedad privada.

Las revoluciones sociales del siglo XX han generado una primera desestabilización de este orden, que ha sido revisado a través de enmiendas sistémicas como el derecho del trabajo y más tarde el derecho del consumo. Esas reivindicaciones sociales laborales se han traducido en el ámbito internacional en los sucesivos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).<sup>14</sup> Por la lógica crítica que subyace al surgimiento de estos subsistemas jurídicos pueden ser considerados como antecedentes del planteo ético de la responsabilidad social. Aunque por sus efectos sistémicos también puede advertirse que han contribuido a matizar las graves consecuencias sociales del modelo hegemónico del derecho privatista moderno y en este sentido también a su subsistencia.

Con la expansión del ámbito personal de la responsabilidad por violación de los derechos fundamentales por fuera de la arquitectura del Estado,<sup>15</sup> la vinculabilidad jurídica de éstos ha alcanzado a las empresas, aunque siempre dentro del ámbito interno de jurisdicción territorial de cada Estado.<sup>16</sup> Es decir que las empresas responden por las violaciones a los derechos humanos en el derecho

---

13 Para una referencia crítica de este sistema cf. PEET, 2009.

14 Luego de la Primera Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles, se crea en el año 1919 la OIT. Esta agencia de Naciones Unidas especializada en el trabajo elabora normas jurídicas internacionales en cuya elaboración se ven involucrados todos los actores interesados, a saber: gobiernos, trabajadores y empleadores. Cuenta en la actualidad con ocho convenios fundamentales (OIT, pág. oficial), los cuales funcionan como límite endógeno a la dinámica de maximización de las ganancias de la empresa.

15 Los derechos humanos surgen como límite al accionar Estatal, en el ámbito interno de los derechos occidentales a fines del siglo XVIII como Derechos Fundamentales y en el ámbito internacional, como Derechos Humanos, en el siglo XX, luego de la segunda Guerra Mundial (Bidart Campos, 1989, p. 37, 74).

16 Es por ello que en este marco, los Principios de NU sobre Empresa y Derechos Humanos acentúan ante todo el deber del Estado de proteger los derechos humanos, es decir de defenderlos de cualquier amenaza externa - incluida la que pudiera surgir de la actuación empresarial - (Cf. RUGGIE, 2010, n. 16 ss.; CANTÚ RIVERA, 2013, p. 322).

interno como cualquier otro sujeto de derecho. En el ámbito internacional, en cambio, al no ser consideradas un sujeto del derecho internacional, no pueden, en principio, ser juzgadas como responsables. Como sujetos del derecho interno, las empresas deben ser juzgadas por cada Estado de acuerdo a sus normas internas. En el caso de las empresas transnacionales, el carácter difuso tanto de su estatuto constitutivo así como de su accionar genera una particular impunidad dentro del esquema nacionalista del derecho moderno (cf. CANTÚ RIVERA, 2013, p. 344; GARCÍA MUÑOZ, 2019, p. 93 ss.).

No obstante, a nivel internacional, es posible rastrear ciertos antecedentes de atribución de responsabilidad jurídica a la actuación de empresas por la violación de derechos humanos en los juicios de Núremberg, concretamente en los casos del conglomerado económico IG Farben y de las empresas de Flick y Krupp.<sup>17</sup> Si bien estos juicios se siguieron contra los directivos de aquellas empresas, la materia de juicio recayó en las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas en el desarrollo de su actividad económica.

Fueron los países recientemente independizados, los que a partir de la década de 1960 comenzaron a plantear ciertos cuestionamientos acerca del esquema de poder de la economía transnacional, sobre todo a partir del reconocimiento de su escasa influencia así como del creciente rol de las empresas transnacionales (CANTÚ RIVERA, 2013, p. 315 ss.).

---

17 El conglomerado económico IG Farben, del cual muchas de sus principales empresas continúan funcionando en la actualidad, fue juzgado en Núremberg por la compra de prisioneros de los campos de concentración como mano de obra esclava o para la experimentación químico-farmacéutica, con sentencia del 30 de junio de 1948 (USG, 1952, Tomo VIII). El caso del industrial alemán Friedrich Flick, fue juzgado por su parte, por utilizar más de 48.000 prisioneros de los campos de concentración como mano de obra esclava en sus diversas industrias, con sentencia del 22 de diciembre de 1947 (USG, 1952, Tomo VI). El caso de Alfred Krupp, considerado posiblemente el industrial alemán con mayor poder e influencia de su momento, fue juzgado por la utilización de unos 23.000 prisioneros de los campos de concentración como mano de obra esclavizada, con sentencia del 31 de Julio de 1948 (USG, 1952, Tomo IX).

Sin embargo, no fue sino hasta la década de 1970 que la temática de la responsabilidad jurídica de las empresas por la violación de derechos humanos comenzó a tomar relevancia considerable en el seno de las NU, cuando el Consejo Económico y Social crea tanto la Comisión como el Centro de Sociedades Transnacionales, buscando gestionar los efectos negativos del actuar de las empresas transnacionales tanto para con los derechos humanos como respecto del poder mismo de los Estados (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 317).<sup>18</sup> En el contexto de estos organismos se proyectó la creación de un ‘Código de Conducta para las Empresas Transnacionales’, que contemplaría obligaciones relativas a los derechos humanos, el medio ambiente, el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, la transferencia de tecnología y la protección de los consumidores (ONU, 1983; CANTÚ RIVERA, 2013, p. 318).

A pesar de la existencia de cierto consenso entre los Estados miembros de NU acerca de la conveniencia de regulación internacional sobre las corporaciones transnacionales - incluso para la competencia y estabilidad económicas-, las desavenencias acerca del contenido y alcance de dicha regulación condujeron a un quiebre - hasta ahora sin retorno - en las transacciones regulatorias. El debate se polarizó reflejando las disputas Norte-Sur y Este-Oeste (CANTÚ RIVERA, 2013, p. 318). Desde entonces, los países centrales procuran la defensa de los intereses de ‘sus’ empresas transnacionales<sup>19</sup> mientras que los países periféricos abogan por una mayor regulación que limite los efectos negativos de sus actividades locales.

---

18 Existen evidencias de la correlación entre los golpes de Estado a los Gobiernos de Mossadegh en Irán (1953), de Jacobo Arbenz en Guatemala (1954) y de Salvador Allende en Chile (1973) y la oposición a la nacionalización del petróleo, a la reforma agraria y a la gestión pública del servicio de telefonía que llevaron a cabo en dichos países ciertas empresas transnacionales, como *Anglo-Iranian Oil Company*, *United Fruit Company* e *International Telephone and Telegraph* (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 317).

19 Aunque por su carácter difuso personal y geográficamente pueda alegarse su carácter transnacional, el origen de los capitales, así como el destino de sus beneficios suelen relacionarse con los países centrales, o también con minorías acomodadas de los países periféricos. Cf. Lascurain Fernández, 2012, p. 83-105.

Estas desavenencias fueron desdibujando la lógica regulatoria del original proyecto de 'Código de Conducta de la Comisión' (1982), y lo condujeron hacia el formato minimalista y no vinculante propulsado por los países centrales - que se plasmó luego en las actuales Directrices - y reduciendo aquella Comisión a una oficina subordinada a la Conferencia de NU sobre Comercio y Desarrollo (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 317).

Frente a esta embestida centralista, y procurando establecer un marco para la supervisión de las empresas transnacionales, la entonces Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías<sup>20</sup> creó en 1998 un Grupo de Trabajo con la misión de elaborar un nuevo Código de conducta, que arribó a un bosquejo de 'Normas de NU sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas en relación a los derechos humanos'. Éstas contemplaban tanto obligaciones jurídicas para las empresas multinacionales, así como mecanismos para su cumplimiento por parte de las empresas y procedimientos de verificación de tales cumplimientos por parte de NU y los Estados. Sometidas a un proceso de consultas por la Oficina del Alto Comisionado, fueron finalmente dejadas de lado a causa de las cuantiosas críticas recibidas tanto por parte del sector empresarial como de algunos Estados (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 319).<sup>21</sup>

Casi paralelamente a esta iniciativa, el Secretario General de NU Kofi Annan, presentó en 1999 su proyecto '*Global Compact*' (es: Pacto Global) frente al Foro Económico Mundial.<sup>22</sup> Afín a las propuestas acercadas por los países centrales

---

20 Desde 1999 la mentada Subcomisión pasó a llamarse Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos (ONU, 2004).

21 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004; CDH, 2004.

22 Este foro, no sólo se caracteriza por su dudosa imparcialidad y legitimidad democrática, sino que además no es particularmente reconocido por albergar entre sus prioridades la escrupulosa observancia de los derechos fundamentales (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 319).

durante el debate del Código de Conducta, el Pacto Global abogó por una suscripción voluntaria de las empresas, con un único mecanismo de verificación de cumplimiento a cargo de ellas mismas (cf. OPGA, 2004). Este dudoso mecanismo de verificación interna, así como el sistema de financiamiento endógeno a partir de las propias empresas y la falta de transparencia terminan plasmando el compromiso de las NU con el sector empresarial, a partir, claro está, del peso de los países centrales en la toma de decisiones de la organización (Cf. ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 320-321).<sup>23</sup>

La frustración que generaron las lagunas jurídicas del ‘Pacto Global’, así como la reiterada resistencia de las empresas multinacionales a someterse de manera obligatoria a las ‘Normas de NU sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas en relación a los derechos humanos’, apoyadas por muchos Estados, impulsó una nueva iniciativa por parte de la Comisión de Derechos Humanos. Si bien ésta había ya descartado las mentadas normas, también dictaminó que se debía continuar, en un nuevo proceso, con la especificación del alcance de dichas normas.<sup>24</sup> Para ello se creó en 2005 el cargo de Representante Especial para los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales, que fue ocupado desde entonces - y hasta culminar un tercer mandato en 2011- por John Ruggie.

Durante su primer mandato, Ruggie desarrolló el marco conceptual ‘Proteger, Respetar y Remediar’, en el cual enfatizó: 1. el deber de los Estados de proteger los derechos humanos - frente a terceros, incluidas las empresas - que los amenacen, 2. el deber de las empresas de respetarlos y ejercer la diligencia debida (*due diligence*) y 3. la necesidad de crear mecanismos jurídicos para la reparación de los daños que estas violaciones generen (RUGGIE, 2010). En el segundo mandato fueron

---

23 Esta situación pone al descubierto la falta de democracia auténtica en el sistema de Naciones Unidas: las presiones políticas y económicas poseen mayor efectividad que los órganos institucionales de participación como la Asamblea General (RAJAGOPAL, 2006, p. 779).

24 Cf. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

redactados los 'Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos' (OACNUDH, 2011), los cuales, aunque pretendidamente operativos, no han logrado superar el enfoque esencialmente nominativo que venía adoptando NU a partir del '*Global Compact*' (cf. CANTÚ RIVERA, 2013, p. 322 ss.).

Este enfoque nominativo plasma en realidad el carácter aporético del doble estándar que surge de la posibilidad de establecer obligaciones para organismos no estatales del derecho internacional público: mientras que en la arquitectura del derecho interno las obligaciones jurídicas son vinculantes de por sí (por provenir de fuentes legítimas del derecho), en el ámbito internacional - por el principio de soberanía - es necesaria la asunción expresa (consuetudinaria o convencionalmente) de parte de los Estados para que puedan ser consideradas vinculantes. Ello habilita un 'ámbito nominal' de responsabilidad no vinculante que reconoce como principal fuente las Resoluciones de los Órganos de NU, en especial de la Asamblea General. Es en este ámbito nominal que la responsabilidad empresarial respecto de los derechos humanos coincide con la responsabilidad social.

Esta particular dinámica del orden internacional, sumada al carácter difuso - personal y geográficamente - de las empresas transnacionales, impide por un lado el traslado directo de las obligaciones jurídicas a las empresas, enfatizando por el otro la prevalencia del rol de los Estados-Nación en el esquema nacionalista del derecho moderno.

En esta línea 'nacionalista', y en un sentido subsidiario, este enfoque nominalista sí reconoce, al menos, cierta obligación de las empresas de contribuir con el Estado de derecho y en su caso, a la reparación por cualquier actividad que resulte dañina a cualquiera de los derechos fundamentales (CANTÚ RIVERA, 2013,

p. 224). La efectividad jurídica de este reconocimiento queda de cualquier manera supeditada a la eficiencia de los mecanismos nacionales de reparación jurídica.<sup>25</sup>

#### 4 RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: ENTRE LA ÉTICA Y LA COERCIÓN

El desarrollo del concepto de responsabilidad social reconoce un hito en la publicación del libro '*Social Responsibilities of the Businessman*', de Bowen, en el año 1953, aunque fue recién a partir del pronunciamiento que hiciera en 1999 el Secretario General de NU, Kofi Annan, en ocasión del lanzamiento del nombrado Proyecto '*Global Compact*', que ha adquirido relevancia global (Cfr. LÓPEZ-NORIEGA/ZALTHEN-HERNÁNDEZ/CARRILLO-MARÍN, 2015, p. 102). El planteo de Annan vino a evidenciar una cierta vinculación entre la responsabilidad social y los derechos humanos, aunque singularmente a partir de su apoyo al enfoque 'empresarial' - nominalista - que viene postulando la ausencia de vinculabilidad de la regulación sobre derechos humanos y empresas (ESTEVE MOLTÓ, 2011, p. 319). De la misma manera, el involucramiento de la empresa con el medio que significa la responsabilidad social no reviste - en principio - carácter jurídico alguno, no responde a una obligación vinculante. En cambio, se ha señalado su carácter ético (ISEA SILVA, 2011, p. 12).

Aunque esta falta de vinculabilidad ha sido interpretada como una carencia (ARAOS, 2018, p. 102), y políticamente puede que lo sea, en esa falta de juridicidad, o mejor, más allá de ella, reside una potencialidad ética que puede inspirar una convivencia pacífica, solidaria, responsable con la alteridad. Es justamente esta potencialidad ética la que establece una relación conceptual entre la responsabilidad social y los derechos humanos (Isea Silva, 2011, p. 12), pues a ambos subyace este carácter relacional que procura priorizar el vínculo con la

---

25 En vistas a promover esta efectividad, pero siempre dentro de un plano extra-jurídico, se creó el seno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al finalizar el último mandato de Ruggie un Grupo de Trabajo para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.

alteridad, incluso frente a cualquier derecho. El contenido ético de los derechos humanos implica ante todo una prioridad de la relación con el Otro, que significa una primacía de la alteridad en cuanto tal, en su diferencialidad. Prioridad que interpela el propio derecho a ser, no por una ley anónima, sino por una responsabilidad por el otro (cf. LEVINAS, 2006, p. 17).

Ambos conceptos tienen en común también que trascienden la esfera estrictamente legal (ISEA SILVA, 2011, p. 12), es decir comparten el carácter trascendente, que proviene justamente de aquella significación ética, en cuanto referencia a una alteridad, que implica una salida del sí mismo, una trascendencia respecto de la norma. Esta significación ética les otorga un 'potencial diferencial', trascendente, que puede funcionar como una alternativa a la lógica identitaria. Ello en tanto que la estructura conceptual del derecho vigente se encuentra asentada sobre una lógica autorreferencial que reconoce siempre el derecho en cuanto derecho propio: "el derecho es siempre para sí" y en este sentido contribuye a afianzar la dinámica individualista del sujeto jurídico, en cuanto sujeto 'ideal' del derecho (BONET DE VIOLA, 2019, p. 4). Las dificultades que encuentran los derechos humanos en su realización, evidenciadas en las graves violaciones pendientes de los derechos humanos, sobre todo de los de contenido social y ambiental, tienen en efecto que ver con esta lógica moderna hegemónica de la identidad, que impregnó su origen.

En cambio, la efectividad de los derechos humanos acontece 'más allá' de los aspectos jurídicos, así como la responsabilidad social se realiza independientemente de la regulación vigente. Ello en tanto que la inconmensurabilidad de la apelación a la alteridad y a una convivencia pacífica y fraterna en la diferencia, no admite traducción normativa (cf. DERRIDA, 1994, p. 39) y por lo tanto tampoco enmienda coyuntural que contribuya a continuar sosteniendo un sistema de convivencia de identidades autorreferentes. Ello en los términos de una ética relacional que no persigue una institucionalización, una enumeración normativa, ni siquiera un imperativo moral, sino que se traduce en una

interpelación de la alteridad que, en su vulnerabilidad reclama ayuda, tornando responsable a la identidad apelada (cf. NAVARRO, 2007, p. 185).

La lógica de la ética relacional, en cuanto primacía de la relación con la alteridad, viene a poner en cuestión la legitimidad de aquella dinámica autorreferencial moderna, para admitir una apelación humana más primaria que la propia norma, pero fundamental para cualquier convivencia con la alteridad (LEVINAS, 2001, p. 225). El potencial ético de la responsabilidad social y los derechos humanos puede contribuir a la consolidación de una economía - y así también de una convivencia social - más plural, más solidaria, más fraterna (BONET DE VIOLA, 2018, p. 13-14).

En tanto la dinámica económica capitalista responde a la lógica individualista, autorreferencial y hegemónica del sujeto de derechos moderno, el planteo de 'otra economía' implica la apertura hacia otras racionalidades, otras lógicas que habiliten una dinámica de intercambio diferente.

En este sentido, pueden rastrearse por ejemplo salidas a esta lógica en cosmovisiones no hegemónicas como el *Sumak Kawsay* andino o el *Ubuntu* sudafricano, que presentan rasgos de solidaridad y comunalidad.

El concepto de 'Buen vivir', inspirado en la cosmovisión andina del *Sumak Kawsay*, sugiere una ruptura con el esquema de pensamiento moderno basado en la dualidad sujeto-objeto y sociedad-naturaleza a partir de una visión holística en la que ser humano, naturaleza y Madre Tierra son parte de un mismo todo (VANHULST y BELING, 2012, p. 4). Esta cosmovisión integradora habilita una aproximación más solidaria a la economía a partir de la búsqueda del bienestar del ser humano, de la comunidad y de la naturaleza, más allá de toda rentabilidad y ganancia (cf. PIVA, 2019, 27).

El *Ubuntu* sudafricano, asociado con la idea de ser-con-otros, ser-en-comunidad (GADE, 2011; BATTLE, 2009), representa la capacidad de expresar compasión, reciprocidad, dignidad, armonía y humanidad en vistas a la construcción

y mantenimiento de una comunidad basada en la justicia y el cuidado mutuo. Su apelación a una ‘humanidad común’ así como su ‘llamado ético a encarnar nuestra sensibilidad común en el mundo’ ofrecen una alternativa para recrear un mundo ‘que sea bueno para todos’ (NUSSUBAUM, 2003, p. 3).

También en los márgenes del occidente hegemónico, la democracia de la Tierra de Shiva (2006), postula una ‘economía de la necesidad’, centrada en el abastecimiento de las necesidades a partir de la abundancia de la tierra. Con el mismo eje en la cobertura de las necesidades propone Mattei una reivindicación de los bienes comunes, en tanto instrumentos jurídicos de recuperación de una dinámica colectiva, comunitaria, ecológica, holística, basada en vínculos de sustento y dependencia, de relación con la vida y no de técnica inanimada (2013, p. 110).

Incluso en el seno de occidente puede también rastrearse enfoques alternativos a la hegemonía individualista moderna en la idea de ‘mundo común’ de Latour, que plantea una convivencia democrática entre humanos y no humanos (2012) o en la propuesta de una ‘economía el don’ (TEUBNER, 1999) en base a la teoría derridiana del don (1995, 2000) que, a partir de la primacía de la alteridad, admite la posibilidad de una economía inspirada en una responsabilidad primera por el otro, antes que en la autorreferencialidad que significa la búsqueda de la maximización de las ganancias individuales.

En la misma línea se encuentra la convocatoria del Papa Francisco a practicar una economía diferente, que haga vivir y no mate, que incluya y no excluya, que humanice y no deshumanice, en torno a la idea de ‘economía de Francisco’ - en alusión al Santo de Asís - (2019, p. 1). Aunque abierta en su aspecto pragmático, esta propuesta es bosquejada ya desde Laudato Si, al introducir la necesidad de “la superación de la lógica aislada de maximización de las ganancias, que sólo busca obtener la mayor cantidad de beneficios sin responder por los deterioros que realiza como consecuencia de su producción desmedida” (PAPA FRANCISCO, 2015, p. 195), así como la necesidad de la asunción de la responsabilidad por los menoscabos

causados sin efecto alguno para la comunidad en la que desarrolla su explotación o para las 'generaciones futuras' (PAPA FRANCISCO, 2015, p. 149).

## 5 PERSPECTIVAS

La consideración de la responsabilidad social como responsabilidad ética la acerca al ámbito de los derechos humanos, en cuanto derechos que poseen también una fuerte impronta ética (LEVINÁS, 2002, p. 131). Responsabilidad social y derechos humanos coinciden en su potencial ético. Ambos conceptos, cada uno en la especificidad de su sistema, comparten la apelación a un carácter ético (ISEA SILVA, 2011, p. 10), en el sentido relacional, que prioriza la relación con la alteridad a cualquier estatus jurídico-normativo.

La identificación 'ética' entre responsabilidad social y derechos humanos conlleva la revisión de cualquier doble estándar de responsabilidad, así como de todo desdoblamiento de compromiso social - interno y externo - de la empresa. Ello en tanto una auténtica responsabilidad social, inspirada en una responsabilidad por la alteridad, implicaría ante todo un compromiso serio para con el cumplimiento en primer lugar de los derechos humanos en el propio ámbito empresarial interno, en segundo lugar de las obligaciones que surjan de los daños sociales y ambientales externos a partir de su desempeño en el medio y recién en tercer lugar de otros compromisos sociales y ambientales que el medio demande y a los cuales la empresa pueda contribuir a solucionar. Este último aspecto vendría a representar la concepción más extendida de la responsabilidad y a diferencia de los dos primeros, admitiría cierta discrecionalidad (ISEA SILVA, 2011, p. 13). Desde una perspectiva ética, esta discrecionalidad, sin embargo, no podría ser admitida escindida de los dos primeros ámbitos de responsabilidad 'juridizada'. En este sentido, el cumplimiento de los dos primeros aspectos 'jurídicos' sería una condición para la apertura de la discrecionalidad. No podría haber una auténtica responsabilidad social sin respeto por los derechos humanos dentro y fuera de la empresa.

Sin embargo, la efectiva realización de los derechos humanos se da incluso a menudo fuera del ámbito de la vinculabilidad, es decir del ámbito propiamente 'jurídico', o ante todo 'más allá de él' (VIOLA, 2013).<sup>26</sup> Es por eso que, más que apoyar el carácter no vinculante de la responsabilidad frente a los derechos humanos, esta propuesta ética pretende apelar a un reclamo de coherencia radical. Ni los derechos humanos ni la responsabilidad social pueden funcionar como herramienta de sostenimiento de un sistema que admite la explotación de alteridades (humanas y no humanas) para maximizar las ganancias individuales.

La referencia ética apela a una postura radical en favor de la convivencia en la diferencia - sea con la alteridad humana como no humana -. Ello significa una postura radical en favor de lo social y lo ambiental, incluso más allá de todo carácter jurídico. En este sentido, la obligación ética puede incluso ser más exigente que la jurídica.

Es por eso que más allá de las ventajas estratégicas que la juridización pueda implicar, o sea, sin involucrarse en el debate acerca de tales ventajas, existe cierto potencial ético que reside justamente en el carácter no jurídico tanto de la responsabilidad social como de los derechos humanos, el cual, en la contingencia de cada caso, representa, en definitiva, el factor determinante de la efectividad de los derechos humanos, en cuantos derechos de la alteridad (LEVINAS, 2002, p. 140; cf. tb. BONET DE VIOLA, 2018, p. 21).<sup>27</sup>

Esta reivindicación del carácter ético tanto de la responsabilidad social como de los derechos humanos no persigue bajo ningún aspecto presentar algún obstáculo para la regulación vinculante de la responsabilidad jurídica empresarial. En cambio, procura partir del presupuesto de la insuficiencia de tal regulación para

---

26 En este sentido Teubner afirma el carácter subversivo de la justicia, en cuanto praxis discursiva, respecto del derecho positivo (2010, p. 235).

27 Refiriéndose a la teoría luhmaniana, Teubner explica que la justicia - en este caso sería la efectividad de los derechos humanos - es fórmula de contingencia del derecho (2010, p. 227). Es decir que la contingencia del caso irrita la estructura inmanentista del derecho.

subrayar la decisiva efectividad de la responsabilidad ética en la contingencia que implica cada caso. Es en esta contingencia que el potencial ético de la responsabilidad social, incluso más allá de toda vinculabilidad, hace la diferencia.

## REFERENCIAS

ACNUDH - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos**. [S.l.]: [s.n.], 2004.

ACUNA RODARTE, O.; MEZA CASTILLO, M. Espejos de la crisis económica mundial: La crisis alimentaria y las alternativas de los productores de granos básicos en México. **Argumentos**, México, v. 23, n. 63, p. 189-209, 2010. Disponible em: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952010000200008&lng=es&tlng=pt](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000200008&lng=es&tlng=pt). Acceso em: 30 jul. 2020.

ARAOS, Jorge. El Padre Hurtado, prisma para una nueva comprensión de la Responsabilidad Social. **Teol. Vida**, Santiago, v. 59, n. 1, p. 85-110, mar. 2018. Disponible em: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0049-34492018000100085&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0049-34492018000100085&lng=es&nrm=iso). Acceso em: 30 jul. 2020.

BATTLE, Michael J. **Ubuntu: I in you and you in me. I in you and you in me**. New York: Seabury, 2009.

BAYLOS, Antonio. Un instrumento de regulación: Empresas transnacionales y acuerdos marco globales. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, Madrid, v. 27, n. 1, p. 107-125, 2009. Disponible em: <https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/CRLA0909120107A/32244>. Acceso em: 30 jul. 2020.

BIDART CAMPOS, Germán Jose. **Teoría general de los Derechos Humanos**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

BONET DE VIOLA, Ana María. De la garantía de la identidad a la acogida de las diferencias. Por una Constitución en constante reforma. *In: REVISTA DE DERECHO PUBLICO. A 25 Años de La Reforma de 1994*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2019. p. 327-358.

BONET DE VIOLA, Ana María. Derechos sociales, normas de acceso y democracia. La agenda de los derechos humanos para una convivencia solidaria. **Rev. latinoam. derecho soc.**, México, n. 26, p. 3-27, jan./jun. 2018. Disponible:

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46702018000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702018000100003). Acesso em: 30 jul. 2020.

CALDERÓN CAIGA, Juan Felipe. El Concepto De Responsabilidad Social Empresarial. [S.l.]: CEMEFI, 2002.

CANTARD, Albor Ángel. Responsabilidad Social Universitaria. El caso de la Universidad Nacional del Litoral. *In*: SPINA, Maria Laura (coord.). **Aportes para la construcción de responsabilidad social**. Santa Fé: UNL, 2009. p. 7-22.

CANTU RIVERA, Humberto Fernando. Empresas y derechos humanos: ¿Hacia una regulación jurídica efectiva, o el mantenimiento del status quo?. *Anu. Mex. Der. Inter.*, México, v. 13, p. 313-354, 2013. Disponível em: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542013000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542013000100007&lng=es&nrm=iso). Acesso em: 30 jul. 2020.

DAVY, U.; LENZEN, M. Einleitung: Demokratie morgen. *In*: DAVY, U.; LENZEN, M. (ed.). **Demokratie morgen.Überlegungen aus Wissenschaft und Politik**. Bielefeld: Transcript, 2013. p. 7-15.

DERRIDA, Jacques. **Dar (el) tiempo**: La moneda falsa. 1. ed. Vol. 73 TS-W. Barcelona: Paidós Ibérica, 1995.

DERRIDA, Jacques. **Dar la Muerte**. Barcelona: Paidós, 2000.

DERRIDA, Jacques. **Fuerza de ley**: El Fundamento místico de la autoridad. Madrid: Tecnos, 1994.

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. Los principios rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas. **Anuario Español de Derecho Internacional**, Pamplona, v. 27, p. 315-349, 2011. Disponível em: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/2559>. Acesso em: 30 jul. 2020.

GADE, Christian B. N. The historical development of the written discourses on Ubuntu. **South African Journal of Philosophy**, v. 30, n. 3, p. 303-329, 2011. Disponível em: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.4314/sajpem.v30i3.69578>. Acesso em: 30 jul 2020.

GARCÍA MUÑOZ, Soledad. **Informe Empresas y Derechos Humanos**: Estándares Interamericanos. [S.l.]: OEA; CIDH; REDESCA, 2019.

GRANDA, Patricia. *Sumideros de carbono en los Andes ecuatorianos. Impactos de las plantaciones forestales del proyecto holandés FACE-PROFAFOR sobre comunidades indígenas y campesinas*. Montevideo: Acción Ecológica, 2005.

GUDYNAS, Eduardo. La ecología política de la crisis global y los límites del capitalismo benévolo. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, Quito, n. 36, p. 53-67, 2010. Disponível em: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3318987.pdf>. Acesso em: 30 jul. 2020.

ISEA SILVA, Ricardo. Las empresas y los derechos humanos. **Cuadernos de La Cátedra “La Caixa” de Responsabilidad Social de La Empresa y Gobierno Corporativo**, Barcelona, n. 12, 2011. Disponível em: [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos\\_empresa/nuevo/QL-ayezBbqg.pdf%20\(1\).pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos_empresa/nuevo/QL-ayezBbqg.pdf%20(1).pdf). Acesso em: 30 jul. 2020.

LASCURAIN FERNÁNDEZ, Mauricio. Empresas Multinacionales y su Efectos en los Países Menos Desarrollados. **Econ.: teor. práct.**, México, n. 36, p. 83-105, 2012. Disponível em: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-33802012000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-33802012000100004). Acesso em: 30 jul. 2020.

LATOUR, Bruno. **Nous n’avons jamais été modernes.:Essai d’anthropologie symétrique**. Paris: La Découverte & Syros, 2010.

LATOUR, Bruno. **Políticas de la naturaleza: Por una democracia de las ciencias. Por una democracia de las ciencias**. Barcelona: RBA, 2012.

LÉVINAS, Emmanuel. **Entre nosotros: ensayos para pensar en otro**. Valencia: Pre-Textos, 2001.

LÉVINAS, Emmanuel. Ética como filosofía primera. **A parte rei.**, [s.l.], v. 43, p. 1-21, 2006. Disponível em: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/lorca43.pdf>. Acesso em: 30 jul. 2020.

LÉVINAS, Emmanuel. **Fuera del sujeto**. Madrid: Caparrós Editores, 2002.

LÓPEZ-NORIEGA, M. D.; ZALTHEN-HERNÁNDEZ, L.; CARRILLO-MARÍN, A. M. Las buenas prácticas en el marco de la responsabilidad social universitaria. **Ra Ximhai**, México, v. 11, n. 4, p. 101-112, 2015. Disponível em: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rxm/article/view/71244/62937>. Acesso em: 30 jul. 2020.

LUHMANN, Niklas. El origen de la propiedad y su legitimación: Un recuento histórico. **Revista Mad**, Santiago, n. 33, p. 1-17, 2015. Disponível em:

<https://revistamad.uchile.cl/index.php/RMAD/article/download/37320/38875/>.  
Acesso em: 30 jul. 2020.

MATTEI, Ugo. **Bienes Comunes. Un Manifiesto**. Madrid: Trotta, 2013.

NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos**: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para Proteger, Respetar y Remediar. Nueva York; Ginebra: ONU, 2011.

NAVARRO, Olivia. El «rostro» del otro: Una lectura de la ética de la alteridad de Emmanuel Lévinas. *Contrastes - Revista Internacional de Filosofía*, Málaga, v. 13, p. 177-194, 2008. Disponible em: [https://www.uma.es/contrastes/pdfs/013/10\\_navarro-olivia.pdf](https://www.uma.es/contrastes/pdfs/013/10_navarro-olivia.pdf). Acesso em: 30 jul. 2020.

NU – Naciones Unidas. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Ginebra: NU, 2010.

NUSSBAUM, Barbara. African culture and Ubuntu. *Perspectives*, Ojai, v. 17, n. 1, p. 1-12, 2003. Disponible em: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download;jsessionid=B285886900300DFD73E71FB0437875D6?doi=10.1.1.535.712&rep=rep1&type=pdf>. Acesso em: 30 jul. 2020.

OIT - Organización Internacional del Trabajo. Convenios y recomendaciones. **OIT**, Ginebra, 4 dez. 2010. Disponible em: <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>. Acesso em: 30 jul. 2020.

OPGA - Oficina del Pacto Global en Argentina. **Guía del Pacto Global Una forma práctica**. Buenos Aires: Sistema de Naciones Unidas en Argentina, 2004.

PAPA FRANCISCO. **Carta del Santo Padre Francisco para el Encuentro “Economy of Francesco”**. Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2019.

PAPA FRANCISCO. **Carta Encíclica Laudato Si'**. Vaticano: [s.n.], 2015.

PEET, Richard. **Unholy Trinity. The IMF, World Bank and WTO**. London; New York: Zed Books, 2009.

PIVA, Esteban. Buen Vivir y Sumak Kawsay: Algunas Aproximaciones. **Anuario de Ecología Integral y Desarrollo Sustentable**, Santa Fe, p. 25-27, 2019. Disponible em:

[https://www.researchgate.net/publication/340682004\\_Buen\\_Vivir\\_y\\_Sumak\\_Kawsa\\_y\\_-\\_Algunas\\_Aproximaciones](https://www.researchgate.net/publication/340682004_Buen_Vivir_y_Sumak_Kawsa_y_-_Algunas_Aproximaciones). Acesso em: 30 jul. 2020.

RAJAGOPAL, Balakrishnan. Counter-hegemonic International Law: rethinking human rights and development as a Third World strategy. **Third World Quarterly**, [s.l.], v. 27, n. 5, p. 767-783, 2006. Disponível em: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/01436590600780078?scroll=top&needAccess=true>. Acesso em: 30 jul. 2020.

SEOANE, J.; TADDEI, E.; ALGRANATI, C. **Extractivismo, despojo y crisis climática. Desafíos para los movimientos sociales y los proyectos emancipatorios de Nuestra América**. 1. ed. Buenos Aires: Herramienta, El Colectivo, 2013.

SHIVA, Vandana. **Erd-Demokratie: Alternativen zur neoliberalen Globalisierung. Alternativen zur neoliberalen Globalisierung**. Zürich: Rotpunktverlag, 2006.

TEUBNER, Gunther. Justicia autosubversiva: ¿Fórmula de contingencia o de trascendencia del derecho? **Anales de La Cátedra Francisco Suárez**, Granada, v. 44, p. 217-248, 2010. Disponível em: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/505/595>. Acesso em: 30 jul. 2020.

TEUBNER, Gunther. Ökonomie der Gabe - Positivität der Gerechtigkeit: Gegenseitige Heimsuchungen von System und différence. In: KOSCHORKE, A.; VISMANN, C. (ed.). **Widerstände der Systemtheorie Kulturtheoretische Analysen zum Werk von Niklas Luhmann**. Berlin: Akademie Berlin, 1999. p. 199-212.

UN - United Nations. **¿Qué es la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos?** Ginebra: UN, 2004.

UN - United Nations. **Code of Conduct for Transnational Corporations, Economic and Social Council**. New York: UN, 1983.

UN - United Nations. Commission on Human Rights. New York/Geneva: ONU, 2004.

USG - United States Government. **Trials of War Criminals before the Nuernberg Military Tribunals**. Washington: United States Government Printing Office, 1952.

VALLEYS, Francois. Responsabilidad Social de las Organizaciones. **Strategia**, Lima, n. 4, p. 15-17, 2007. Disponível em: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/strategia/article/view/17514>. Acesso em: 30 jul. 2020.

VANHULST, J.; BELING, A. E. El discurso del Buen Vivir: sustentabilidad “made in Latinoamérica”. **Revista Nadir**, [s.l.], v. 4, n. 1, p. 1-11, 2012. Disponível em: <http://revistanadir.yolasite.com/resources/NDiscursoBuenViviri.pdf>. Acesso em: 30 jul. 2020.

VIOLA, Federico Inacio. **Der Kairos der Liebe**: Das Konzept der Gerechtigkeit bei Emmanuel Levinas. (J. Wohlmuth, Ed.). Paderborn: Schöningh, 2013.